

**SENTENCIA NUMERO XXXX/2019:** Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a los veintidós días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, por esta Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, integrada por los Dres. Carlos Rodolfo Moreno (Presidente), Fernando Damián Esteban y Carlos Alberto Roselló (Jueces de Cámara), Secretaría a cargo de la Dra. Claudia del Valle Abratte, en la Causa identificada como Expte. N° XXX/18 Caratulada: “ **EDC s.a. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA CUAL MANTUVO UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO EN CONCURSO IDEAL EN CALIDAD DE AUTOR, VALLE VIEJO - CATAMARCA**”, donde se encuentra imputado EDC, D.N.I. N° XXX, soltero, de profesión albañil y empleado de seguridad, domiciliado en B° XXXXX, Sumalao, Valle Viejo, Catamarca, nacido en Villa la Punta, provincia de Santiago del Estero, el día 01 de Noviembre del año 1982, de 36 años de edad, de nacionalidad Argentina, hijo de XXXX(f) y de XXXX (v); Prio. A.G. N° XXXXX.-

En los autos de referencia son partes, por el Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal de Cámara Subrogante Legal Dr. Miguel Andrés Mauvecín; por la Defensa del imputado el Dr. OSB, como Querellante Particular y Actor Civil con el patrocinio letrado del Dr. FRCP, la Sra. NRM; y el imputado EDC.

Que al imputado EDC se le atribuye el siguiente hecho delictivo: *Que con fecha nueve de Octubre de dos mil diecisiete, en un horario que no puede precisarse con exactitud pero sería entre la 01:00 y las 07:00 horas, en el inmueble sito en XXXXXX, Sumalao, departamento Valle Viejo de esta Provincia, más precisamente en el interior del único dormitorio de dicha vivienda, JCH se encontraba en una habitación presuntamente descansando,*

*junto a sus tres hijos (ABCH; TAC y JEC de 12, 08, 05 años de edad, respectivamente, a la fecha de acaecido el presente hecho), en el evento se hizo presente su pareja, EDC, con quien convivía y fruto de esa relación – pública, notoria, permanente y estable-, nacieron tres hijos de la pareja antes aludidos, y de cuya relación que se caracterizó por ser una relación desigual de poder que afectó la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica y sexual (al encerrarla cada vez que ésta se quedaba sola en los domicilios donde cohabitaban; al agredirla físicamente sobre partes del cuerpo no visibles a terceros; celándola constantemente e imaginando relaciones con otros hombres; siguiéndola a los lugares que ésta concurría e indagar a su amiga CRA sobre las actividades de ésta, etc.), de la mencionada JCH. En dicha circunstancias, el aludido EDC, por presuntas cuestiones relacionadas a la pareja y bajo la cosificación que éste ejercía hacia JCH, con evidentes fines de ocasionar la muerte de JCH, con sus puños agrede físicamente a ésta golpeándola en la cabeza y el mentón, luego la toma con sus manos por el cuello para intentar asfixiarla y, posteriormente, posiblemente por la defensa que ejercía la víctima, rodea el cuello de la misma con sus brazos, o al menos con uno de ellos, presionando en la garganta y tirando con mucha fuerza hacia arriba, produciéndole a la víctima por dicho medio mecánico intenso sobre su cuerpo una lesión medular consistente en: "... lesión vertebral entre tercera y cuarta vértebra con movilidad exagerada, producida por luxación traumática por un mecanismo de tracción y rotación violenta, la cual produjo una lesión medular sin sección completa de la médula, lesión esta última ... ", la cual fue de tal intensidad que le produjo a JCH la muerte de manera inmediata".*

Que las pruebas receptadas y/o incorporadas al Plenario se encuentran ya relacionadas en el Acta de Debate, así como las instancias y conclusiones

del Ministerio Público Fiscal y las partes conforme lo determina el art. 398 del C.P.P. (Ley N° 5097), piezas que serán consideradas en lo pertinente en el tratamiento de las cuestiones a dilucidar.-

Las cuestiones que han sido objeto de juicio se establecen en el siguiente orden:

- 1) ¿Están probados los hechos delictuosos, su autoría material y la responsabilidad penal como partícipe del acusado?.-
- 2) ¿En caso afirmativo que calificación legal le correspondería asignar?.-
- 3) ¿Cuál es la sanción que debe aplicarse y si deben imponerse las costas?.-
- 4) ¿Corresponde hacer lugar a la Querella Particular oportunamente instaurada?.-
- 5) ¿Corresponde hacer lugar a la Acción Civil oportunamente instaurada?.-

#### **VOTO DEL DR. CARLOS RODOLFO MORENO**

##### **Primera Cuestión:**

Al ejercer el imputado EDC su defensa material, luego de ser advertido sobre la imputación que pesa en su contra, la calificación legal dada por el Ministerio Público Fiscal a los sucesos presuntamente ilícitos y las pruebas obrantes en la causa, expresó su decisión de prestar declaración en audiencia de debate, manifestando sobre el hecho que se le enrostra lo siguiente: Que el día domingo se levantaron como a hs. 11:00, y que habían decidido no salir. Llegaron familiares de la víctima, hicieron un asado y compartieron con ella. Ellos compraron y tomaron vino, pero que él no tomó porque al otro día tenía que hacerse un estudio en una clínica. Que ellos se quedaron como hasta la hs.10:00 (hs.22:00). Que su suegra le había pedido que no salga a trabajar lo que quedó en pedirle permiso o avisarle al supervisor que no asistiría. Que

trabajaba como Sereno en el Bañado y que ese día se quedó en su casa, pero como tenía el presentimiento de que podrían robar, fue a dar una vuelta y tomó la *llave*, y estuvo en su trabajo como hasta la hora 01:00. Cuando volvió a la casa, dejó la moto, el casco y el chaleco y se quedó cerca de la cama. Observó que se movía la sábana y escuchó a su pareja que decía: “*me encanta como me haces el amor S*”. Que con una de sus manos la dio vuelta y le preguntó: ¿qué te encanta?, y que escuchó: “*si, si me encanta*”, momentos en que -expresó-“*me abalancé*”. Que el chiquito más grande le pegaba en la pierna, y cuando volvió en sí, indicó que: *la tenía así* (haciendo señas con sus manos y brazos que la agarraba del cuello), y que observó que dicho cuello lo tenía como blando, no reaccionaba; la llevó al comedor, le *golpeó el pecho*, le hizo *la boca* y no reaccionó. Que prendió la *tele*, y los chicos quedaron en la pieza. Que ella no tenía reacción, la lengua estaba como que *no tenía signos* (...). Que cuando levantó el cuerpo y la llevó al comedor, el más chico se fue donde estaba, momentos en que el cuerpo de su mujer se le cayó. Que su hijo JEC no lo soltaba, que intentó hacer dormir a sus hijos para ver que iba a hacer, luego tomó las mochilas de ellos -entre otras cosas- y los llevó a la casa de su madre. Primero fue con JEC y TACH. Que en oportunidad en que volvía de buscar a su hijo más grande, le contó lo sucedido a su hermana, también al señor que vive con su suegra, para que él lo acompañe a entregarse. Luego, el imputado refirió que ella (la víctima) tenía el pantalón y la bombacha mojada. dijo: *como meado*; por lo que la llevó a la cama y la cambió. Posteriormente refirió que salía como a la hs. 11:00 o 11:30 (P. M), y que volvía normalmente a las 06:00 o 06:30 (A.M.). Que ese día fue al trabajo, pero regresó como a hs. 02:00 o 02:30. Que cuando regresó, venía tranquilo (argumentando que era debido a que suelen cruzarse perros), que esa noche volvía a su casa en la moto y que demoró entre 10 a 15 minutos. Que cuando se abalanzó sobre ella

y se dio cuenta: “ de ... (el imputado realizó una pausa y dijo) *me di cuenta que me abalancé sobre ella nomás*”. Que no tuvo tiempo para reaccionar, expresando luego que esa parte no recuerda. Refirió también que cuando la levantó, observó que no reaccionaba, la tenía del brazo y vio que su cuello directamente se caía. Estaba sin reacción. Cuando la llevó para allí *ya no respiraba*. Posteriormente refirió que vivió con ella aproximadamente unos 14 años, algunas veces en otros lugares. Continuó detallando que en algunos momentos se separó de ella por temas de trabajo, pero luego precisó que en un tiempo se separaron porque ella tenía una relación con un compañero de él, y que en ese tiempo lloró como un niño, agregando que a ella no le hacía faltar nada. Que en cuanto a la seguridad de la casa, señaló que ella (JCH) cerraba desde adentro, precisando luego que la puerta estaba con candado desde adentro. Que la puerta de la casa quedaba un poquito abierta, y se podía meter la mano y abrir tanto desde adentro como desde afuera. A la pregunta formulada por el Sr. Fiscal de Cámara S.L. sobre si el imputado llevaba la llave, el imputado respondió: “Que tenían dos juegos” (de llave). Luego el imputado refirió que tenía pensado entregarse en la comisaría, que había pensado incluso en ahorcarse, pero que lo detuvo de hacer ello una foto que había visto en la heladera de la vivienda. Que por este motivo decidió entregarse. Que durante el lapso de tiempo en que regresó a su casa y fue a la Cría., se cortó el pelo, manifestando que era debido a que le daba vergüenza su condición de pelado (calvo), por lo que siempre usaba una gorra. Que al momento de entregarse en la comisaría, lo recibió una persona que conoce y lo hizo sentar. Reiteró que el horario de ingreso a su trabajo era como a horas 11:00 u 11:30 (refiriéndose a horario P.M), y que salía a horas 06:00 o 06:15 de la mañana; que esa noche tenía que entregar unas llaves, agregando que había regresado antes a su casa. Continuó declarando que en esa oportunidad

pidió que le manden un mensaje a la supervisora de su trabajo, de que no podría ir ya que tenía que hacerse un estudio a horas 10:00 (A.M.). Que su suegra y su señora se lo pedían. “Preguntado por la parte Querellante y Actor Civil sobre si conoce si ese mensaje fue enviado, el acusado manifestó que: No”. Refirió que cuando llegó a la casa estaban en el dormitorio su pareja y los tres chicos, los dos más grandes lo hacían en otra cama. “Que no sabe que es lo que vieron sus hijos porque no habló con ellos, pero que cree que ABCH sí, porque él le tocó la pierna y le dijo: *ya está papá*”. Posteriormente manifestó: “Que no sabe que habrían visto”. Luego el imputado refirió que él se encontraba arriba de ella, estaba “*en una posición de que la asfixie*”. Posteriormente y a preguntas formuladas por la parte Querellante y Actor Civil sobre “si recuerda que lo haya rasguñado JCH, dijo que no”; y “preguntado si luego de lo ocurrido esa madrugada en su casa, notó que tenía lesiones”, el imputado expresó “que antes de ir a la casa de su madre sí, vio que tenía sangre en la cara”. Luego, EDC expresó: “*que cuando fue a la casa de su madre tenía rasguños*” (señalándose en debate su cuello). “Preguntado por la parte Querellante y Actor Civil sobre si esas lesiones podrían haber tenido origen en otro lugar, el imputado respondió que: **No**”. Posteriormente y “sobre si con C habría tenido algún desacuerdo anterior a lo relatado precedentemente, en especial, con algún compañero suyo de trabajo, EDC refirió *que hace bastante*”. Sobre las medidas de seguridad de la casa y especialmente sobre las llaves, el imputado refirió que no se puso a pensar que haría con ellas, y sobre las ventanas de su casa expresó que: “tenemos dos ventanas que se abren de adentro”. Que la distancia existente desde su casa a la de su madre a la suya, era como a 15 minutos. Sobre la razón de por qué no dejó a sus hijos con la madre de C, que vive a la par de su casa, el acusado respondió “porque ella no estaba y no sabía que reacción podría tener la Sra.

NRM con sus hijos". Posteriormente manifestó que cuando le hizo la reanimación, sabía que no tenía vuelta. Señaló que en su casa tenía dos ventanas y una puerta. Que su pareja nunca lo denunció. Que CRA era amiga de su pareja y que vivía lejos, en San Isidro. Que él había hablado con sus hijos, que ellos no demostraban que estuviesen traumados. Manifestó que cree que su pareja estaba dormida cuando entró, a pesar que fue con la moto encendida y abrió la puerta que es de chapa. "Que preguntado sobre si conoce alguien que se llame S, manifestó: No que yo sepa". Sobre si sabía que su mujer le era infiel, manifestó que: "*No tengo mucho.... No sabía que era infiel*", haciendo otras consideraciones que consideró útiles para su defensa material.

Que prestó declaración testimonial en audiencia de debate la Sra. **NRM**, quien comenzó relatando que ellos (su hija JCH y EDC) vivieron con ella. A EDH lo conocía desde hace muchos años y tenía una buena relación con él. Que era como un hijo mas, muy compañero, precisando la deponente que vivía al frente del domicilio de JCH. Que la testigo trabajaba a la noche en una casa de familia, y que el día del hecho se fue a trabajar como todas las otras veces, a hs. 12:30 de la noche. Que antes había visto a C debido a que el día anterior festejaron el cumpleaños de dos de sus nietos, aproximadamente como hasta la hs. 23:00, estando reunidos casi toda la familia. Luego detalló que estaban sus hijas, sus nietos, EDH, C, *todos, todos*. Que siempre se reunían en familia los fines de semana. Que esa noche lo había notado alegre a EDC, y que ello no era muy normal, que él estaba muy alegre, eufórico. Normalmente era un chico diligente, de hacer cosas, callado. Que la deponente se fue esa noche a hs. 12:30 de la noche, y tenía conocimiento que EDH estaba con un certificado médico por un accidente que había tenido en el mes de Marzo. Le dijo que le dolía la cabeza, y que había pedido un certificado

médico. Que tenía conocimiento de que EDC hacía changas de albañil, no tenía trabajo fijo, y que trabajaba en la escuela del Bañado. Él entraba a la noche y regresaba a hs. 06:00 o 07:00. Que ese día Domingo había concurrido a su casa y le había dicho que no sabía que iba a hacer, y como le había manifestado que tenía un certificado médico, la testigo le había sugerido que no fuese a trabajar. Que ese día fue la última vez que vio a EDC, ya que pudo ver cuando éste tomó la moto y se fue. Luego, recordó que EDC le había dicho al final que asistiría a trabajar. Detalló que la distancia que existe entre la casa de EDH, que queda en Sumalao a 200 metros de la rotonda del ciclista, hasta la escuela del Bañado es de aproximadamente 2 Km. de distancia. Que el acusado se iba a trabajar en la moto de su hija. Que ésta había empezado a trabajar cuidando a una nenita durante la mañana y a veces la llamaban a la tarde. Que su hija era llevada siempre por el Sr. EDC a su trabajo, pero que cuando ella aprendió a andar en moto, comenzó a salir sola, andaba de esa manera sólo en Valle Viejo. Que ellos discutían mucho, él era obsesivamente celoso. “Que tenían discusiones, pero que delante de ella nunca observó agresiones”. Luego la testigo recordó “que una vez el Sr. EDC le pegó una trompada en la espalda a su hija porque la celaba con los hombres que estaban en la casa”. Que JCH era la primera que la saludaba en la mañana a hs. 06:00, que siempre la “mensajeaba” a esa hora aproximadamente, y que ese día la testigo le había escrito, pero que su hija jamás le contestó el mensaje. Recordó que era de día cuando sonó el timbre, salió a ver quién era, observó a su ex – pareja de apellido A. Lo ve temblando y pálido, le dijo que EDH había matado a C. Ella salió disparando y gritó que la dejen verla, pero un policía le dijo que no había nada que hacer, ya que estaba muerta desde hace rato. Pudo verla en la cama, pero luego ya no la dejaron verla. Recordó que a donde iban JCH y EDC, siempre lo hacían juntos. Sobre las medidas de seguridad de la casa,

expresó que había una cadena y un candado, y que este último tenía una sola llave. Que para abrir las ventanas de la casa de su hija había que hacer mucha fuerza; que la cadena estaba con candado desde afuera. Su hija le había manifestado que EDH le ponía candado, y cuando le preguntó a ella sobre qué pasaría si ocurriera algo, su hija le dijo que no se haga problemas, ya que EDH vendría a la mañana y le abriría. Que sus hijas le hacían bromas sobre ello, diciéndole que ya se tenía que ir porque le iban a cerrar el calabozo; que no sabía si ellos habían hecho una copia de la llave. Precisó también que no conocía a ninguna persona amiga que se llame S. Que su hija le tenía mucha confianza, por lo que piensa que le hubiera contado si hubiera tenido otra pareja. Manifestó que el último mensaje con su hija ocurrió como a hs. 01:20 de la mañana del día lunes, reiterando que luego intentó comunicarse como a hs. 06:00, pero que ella ya no le mandaba mensajes. Recordó que su hija estuvo en pareja aproximadamente unos 13 o 14 años, desde que nació el mayor de sus hijos. Que ellos vivieron en *La Calera*, pero luego se vinieron al barrio donde está la testigo, estuvieron con la Sra. NRM, luego con la madre de EDC y finalmente se fueron a vivir al fondo de su casa, hasta el día del fallecimiento de su hija. Que el candado de la puerta de ellos, era uno que fue propiedad de la Sra. NRM y tenía una sola llave, y que ese candado no tenía forma de abrirse desde adentro de la casa. El candado estaba por afuera de la puerta con una cadena, y aunque hubiera existido otra llave no podría abrirse desde adentro debido a que el candado estaba por afuera. “Las ventanas no eran nuevas, estaban torcidas y se necesitaba mucha fuerza para abrirlas, y que su hija estaba prácticamente encerrada mientras que EDC no estaba”. Reiteró que el acusado es “una persona posesiva, obsesivamente celosa”. Era común que él estuviera cerca de ella, parecían una buena pareja. Que ella vive en una esquina y desde su casa hasta donde lo hacían viviendo ellos, quedan

aproximadamente unos 15 metros de distancia. Ellos hicieron la cocina, ya que la testigo refiere que tenía muchos block. “Que las ventanas eran de chapa y la puerta de chapa. Que ella le dijo que se quería dejar de él, porque estaba cansada del acoso, debido a que era obsesivamente posesivo”. Que ella era muy bonita, y en ocasiones cuando estaban *peleando*, ella los retaba y les decía que dejen de hacerlo. Con relación a los hijos de EDC, la testigo expresó que lo hacen al cuidado de la madre del imputado, pero que mientras los tuvo ella, se encargaba de sus necesidades vendiendo pan, etc. Que en un primer momento sólo tuvo a dos de sus nietos, luego a los tres juntos, y que posteriormente se fue ABCH, ya que decía que le hacía mal estar en la casa por todo lo que había pasado. Que la deponente los llevaba a la escuela, que queda a tres cuadras. ABCH le había manifestado que no se quería cambiar de escuela. Posteriormente la testigo expresó “que ella jamás intentó influenciar a sus nietos, no se tocaba ningún tema referido a ello” (refiriéndose a la muerte de su hija). Recordó que *ABCH* le contó que él se había despertado cuando sintió los disturbios, y que no sabía si salía corriendo para buscar ayuda o contener a sus hermanos; él le había referido que le pegaba al padre para que suelte a su madre. Que AR era compañero del Sr. EDC, y que C le contó que eran compañeros de trabajo. Que la Sra. CRA era muy amiga de su hija, el esposo o pareja de ella es mi sobrino, y que su hija en ocasiones solía ir a visitar a CRA o viceversa, no sabe si con frecuencia pero puede decir que alguna vez la observó a la Sra. CRA en la casa de su hija, refiriendo otras circunstancias que estimó útiles en el debate.

Posteriormente también prestó declaración testimonial en audiencia de debate, la Sra. **CRA**, quien al ser preguntada en audiencia de debate sobre que sabía sobre el hecho, respondió “de todo”, Que era amiga de JCH y de EDC. Que antes del cumpleaños de su amiga, que fue un 25 de Septiembre, ella no

tenía plata para regalarle algo, por lo que la testigo la había llevado a una tienda de ropa como a hs. 19:00. Recuerda que C se midió de todo en esa tienda, regresando a hs. 21:30 aproximadamente. Que luego ellas estaban asustadas debido a que EDH había concurrido a su casa diciendo que le había llegado un mensaje de que C andaba con otra persona. Que la testigo le decía a su amiga que se quede tranquila, y como a las 22:00 de la noche fue el acusado y le pidió disculpas, afirmando este –a manera de ejemplo- que seguramente ella habría hecho lo mismo en su lugar. Que la deponente le solicitó que le muestre ese mensaje, pero que él nunca se lo exhibió. Luego refirió que EDC se imaginaba muchas cosas. Que el 25 de Septiembre, en el cumple de C, le hizo una fiesta sorpresa en su casa. Que ella volvió de comprar unas cosas y la testigo la vio muy rara; le dijeron que C había peleado con EDH debido a que *un tal no sé cómo* le había mandado un mensaje; que la testigo le preguntó a EDH que había pasado en el *cumple*, y le pidió que no la haga pasar mal en el día de su cumpleaños. “Que cuando él levantó la mano para el brindis, dijo que ese sería su último cumpleaños”, refiriéndose a C. Que recuerda que su amiga una vez “llegó muy triste a su casa, EDH la había dejado con ella ya que él andaba trabajando en la casa de su madre, y que la testigo le había preguntado en esa ocasión que le pasaba y que ella le comentó que EDC la había obligado a tener relaciones sexuales.” La deponente le dijo que se quedara tranquila. Ella le pidió que la dejara lavarse y le dio toalla y jabón. Que por ello la testigo le había solicitado que se cuide todo ese día. Posteriormente él llegó y se la llevó. Luego C la llamó llorando y le dijo que EDH se había ido, y que temía que este se matara, debido a que siempre la amenazaba con ello. Posteriormente, él volvió como si nada a hs. 22:00. Al día siguiente la familia de la deponente los invitó a los dos a cenar. Llegaron a su casa al mediodía y pasaron casi todo el día con ella, pero que cerca de la hs.

16:00 de la tarde, su amiga le pidió el baño para bañar a los chicos, que fueron a la casa de C a buscar ropa, limpiaron la casa y se demoraron, y él preguntó por qué se habían demorado tanto, respondiéndole que habían estado limpiando su casa y que no pensara mal. Que él estaba raro ya en ese tiempo, por lo que la testigo lo habló al imputado pidiéndole que le comprara algo lindo, que la conquistara, porque las cosas no venían bien, estaban muy mal, ya que “la amenazaba de muerte y le pegaba muchísimo”. Que cuando se refirió en esta audiencia de debate, a que fueron a bañar a los chicos a su casa y se demoraron mucho, precisó luego que fue antes del cumpleaños de C, en tiempo de las vacaciones de invierno, ya que hacía frío. Que en otra ocasión había pasado una semana y no la veía a su amiga, por lo que fue a buscarla debido a que no le contestaba los mensajes, y le dijeron que no estaba; que ella pensaba que no la quería atender, pero luego C le dijo que no era nada, que no estaba enojada con ella. Le tocó el brazo y exclamó de dolor, le dijo que se había golpeado con la ventana, entonces la testigo observó que tenía unos pequeños moretones, pero luego, al preguntarle de nuevo, le confesó que “le había pegado, que la obligaba a tener relaciones, que constantemente la obligaba a tener relaciones”. Le dijo que hablaría con EDC, pero ella le pidió que no se metiera porque él la amenazaba con ABCH. Que una madrugada C le había requerido que le llevase ibuprofeno para JEC (el hijo más chico), que ella fue a comprarlo a la madrugada, pero al llevarlo a la casa de ella no había forma de abrir para pasarselo el remedio porque la puerta estaba cerrada al igual que las ventanas, ya que la dejaban encerrada con los chicos. Que la deponente tuvo que llamar a su marido para poder abrir la ventana, y así lograr pasar el remedio. En otra ocasión, a hs. 01:30 de la madrugada, la llamó manifestando que tenía mucho miedo; que doña NRM no estaba en la casa ya que la Sra. trabajaba, y que C sintió que le tiraban piedras al techo; que pensó

que querían robar *supuestamente*, en eso llegó el marido de la deponente y fueron a buscar a EDH como a hs. 01:30 a 02:00, pero al llegar a la escuela no lo encontraron, no estaba ni la moto pero en la escuela estaban todas las luces prendidas, y cuando se volvió al domicilio de ella, EDC ya estaba allí. Supuestamente era un intento de robo. Que en las vacaciones de invierno ellos pelearon mucho. Que posee conocimiento que él la golpeaba desde hace mucho. “Que una vez en la Calera, la dejó encerrada y se cansó de golpearla”. Que el suceso del moretón, producto del golpe con la ventana, la testigo no le creyó a C. Que sobre el episodio de las piedras que tiraban a la casa de su amiga, recuerda que en ese tiempo ellos estaban bien, y que fue esa única oportunidad en la que sucedió ello. Respecto al tema de los remedios que ya refirió anteriormente, la testigo precisó que “como él la dejaba encerrada, y había una sola llave, ella no podía abrir”. Que en esa oportunidad, tuvieron que forzar la ventana, ya que no se habría fácilmente. Que ella le pedía que haga la denuncia y que se quede en la casa de la deponente. “Ella le decía que tenía que pensar en ABCH, debido a que había una amenaza de él hacia ella. Que C físicamente era delgadita, bajita, menudita, él era más gordito, había mucha diferencia física”. En el acto de la audiencia de debate advierte que el imputado se encuentra más delgado que en aquella oportunidad. Posteriormente la testigo refirió: “Que ella no intentaba defenderse. ¿Pero cómo se iba a defender ella, si él era más grande que ella? Luego refirió que posee conocimiento que EDC trabajaba como sereno en una escuela de *El Bañado*. Luego la testigo precisó que JCH “no tenía llave”. Que no conoce a una persona que se llame AR. Esteban entraba a trabajar a las 23:00 y salía a las 06:00, y luego de precisar sobre la estructura de la casa de la víctima (señaló un monoambiente, un baño chiquito, cocina-comedor). A continuación y refiriéndose la testigo al episodio cuando tiraban piedras a la casa de JCH,

precisó que ella “pensaba que era EDC quien lo había hecho para asustarla”. Que sobre el regalo comprado en una tienda de ropa en Sumalao, recuerda que la dueña era una amiga suya, pero no recuerda el nombre. “Que C no se relacionó jamás con otra persona, ya que ella siempre lo respetó a él”. Tampoco con una persona que se llame S. “Que había la confianza suficiente y que nunca le contó nada”. Finalmente volvió a reiterar que, sobre el episodio de las piedras, “pensaba que era EDC, y que esto podría haber sido para atemorizarla”. La testigo CRA realizó en audiencia de debate algunas otras consideraciones que estimó útiles.

A continuación se incorporan los siguientes elementos probatorios: Informe socio ambiental realizado por el CIF en el grupo familiar de la familia de NRM de fs.425/427; declaración testimonial de ARA de fs. 14 y vta., ampliada a fs. 102 y vta.; Diligencia de constancia de la comunicación de un supuesto hecho delictivo de fs. 01.; Acta de procedimiento de fs. 02 y vta. y de fs. 190; Acta de allanamiento de fs. 05/07; y de fs. 110/112 y vta.; Declaración testimonial de Marcelo Cristian Esteban VEGA (Policía comisionado) de fs. 09/11.; de fs. 19 y vta.; de fs. 65 y vta. y de fs. 76 y vta. ; Declaración testimonial de FEZ de fs. 15/16; Acta de registro domiciliario de fs. 22 y vta.; Informe médico de la víctima JCH de fs. 23; Declaración testimonial de YGV de fs. 24 y vta.; Acta de inspección corporal del imputado EDC de fs. 30 y vta.; Fotocopia de D.N.I. de JCH de fs. 32.; Fotocopias de Actas de nacimiento de la víctima y sus hijos de fs. 33/36; Acta inicial de actuaciones de fs. 39 y vta.; Examen técnico médico de EDC de fs. 40.; Declaración testimonial de Paola Gisela MOLINA (Médica) de fs. 47 y vta.; Acta de operación de autopsia de fs. 48/49; Acta de entrega de cadáver de fs. 51 y vta.; Informe de operación de autopsia de fs. 53; Certificado de defunción de fs. 54 y vta. ; Acta de toma de muestras y cadena de custodia de fs. 59/60;

Declaración testimonial de Luis Fernando TEJERINA (Médico) de fs. 64; Acta de registro domiciliario de fs. 101 y vta. ; Extracción de muestras biológicas de EDC de fs. 136 y vta.; Extracción de muestras biológicas de JCH de fs. 142 y vta.; Pericia psiquiátrica de EDC de fs. 144 y vta.; Pericia química de fs. 177/179; Acta de cadena de custodia de muestras de fs. 181/182 y vta.; de fs. 203/204 y de fs. 324/326; Pericia de evaluación de estado emocional del menor ABCH de fs. 217 y vta.; Pericia de evaluación de estado emocional del menor TACH de fs. 219 y vta.; Pericia de evaluación de estado emocional del menor JEC de fs. 221 y vta. ; Pericia psicológica de EDC de fs. 233 y vta.; Informe Socio Ambiental de EDC de fs. 239/240; Declaración del menor ABCH en Cámara Gesell de fs. 245/247; Declaración del menor TACH en Cámara Gesell de fs. 248/249; Informe de la Subsecretaría de Desarrollo Social de fs. 250/275; Entrevista del Centro de Asistencia a la Víctima del Poder Judicial a los menores JEC, ABCH y TACH de fs. 276/281; Declaración testimonial de Verónica HUPPI (Psicóloga del C.I.F.) de fs. 321 y vta.; Acta de entrega de material biológico de fs. 325; Informe de estudios genéticos de fs. 328/331 y vta.; Informe del Centro de Asistencia a la Víctima del Poder Judicial de Catamarca de fs. 333/335; Pericia informática de fs. 336/346; Acta de visualización de discos en pericia informática de teléfonos celulares de fs. 349/358 y de fs. 359/361; Planilla de antecedentes de EDC de fs. 84; Informe del Registro Nac. de Reincidencia de 430; y demás elementos que obran en el acta respectiva, entre otros las copias de la sentencia Interlocutoria N° xxxx de fecha 10 de Diciembre de 2018, en virtud de la cual la Sra. Juez de Familia Dra. Ana Valdez de Sierra, resuelve como medida protectoria en favor de los hijos de la pareja involucrada en este hecho, otorgar la guarda provisoria de estos en cabeza de su abuela materna NRM, fijando a

la vez un amplio régimen de comunicaciones para la abuela paterna, Sra. EMB.

Que hasta aquí he efectuado una reseña de las declaraciones y demás elementos probatorios incorporados legalmente al Debate por lo que a continuación realizaré la merituación correspondiente al hecho.-

Es así que entrando al tratamiento del hecho atribuido al imputado EDC, al que se refiere el Requerimiento Fiscal de fs.380/396, debo destacar, adelantando legal opinión que la prueba reunida en autos permite sostener con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal que el mismo existió tal como se encuentra redactado en la pieza procesal de mención, a la cual –por ahora- me remito a fin de dar estricto cumplimiento al Art. 403 del C.P.P., y que el imputado **EDC** debe responder penalmente como autor penalmente responsable del mismo.-

En esa dirección, hasta resulta obvio sostener que el reconocimiento o confesión del imputado EDC, ha sido corroborado o complementado por prueba independiente debidamente incorporada a este debate.

Así, este hecho delictuoso llega a conocimiento de la investigación mediante diligencias de constancias que obran a fs. 01, a través de la cual la Unidad Judicial N°10 da cuenta de un llamado telefónico del Comando Radioeléctrico por el que se informa la aparición sin vida de una mujer. Luego, mediante acta de procedimiento de fs. 02, la investigación documenta que en el domicilio en que se ubica el hecho, se encontró sobre una cama una mujer sin vida; que, por su parte, aproximadamente a horas 08:30 se hizo presente en la Cria. de San Isidro el acusado y dio cuenta que su concubina JCH se encontraba aparentemente sin vida.

Que este desenlace fatal se corrobora con el Acta de Operación Autopsia, que obra en autos a fs. 48/49, en la que consta que con fecha 09 del

mes de Octubre del año 2017, siendo la hora 19:00, se practicó la autopsia de quien en vida se llamara JCH, siendo el resultado del mismo el siguiente: “(...) asimismo se hace saber que presenta las diez uñas de los dedos de las manos pintados con esmalte para uñas aparentemente en color rosado. La cual presenta a simple vista excoriaciones en ambas rodillas, ambos codos, en ambos tobillos en zona lumbar y antebrazo izquierdo, excoriaciones en la frente y mejilla izquierda (...). Una vez finalizada la operación autopsia el Médico de Turno informa las causales de la muerte, siendo las mismas: “lesión vertebral entre tercera y cuarta vertebra con movilidad exagerada, producida por luxación traumática por un mecanismo de tracción y rotación violenta, la cual produjo una lesión medular sin sección completa de la médula, lesión esta última que le produjo la muerte en forma inmediata, lesión esta corroborada por estudio radiográfico, con data de muerte entre 12 y 18 horas aproximadamente (...)”.

Asimismo, del informe de autopsia, elaborado por el Dr. Fernando Tejerina a fs. 53 de autos, se desprende que: “(...) en cabeza se observa hematomas múltiples en región temporal izquierda, y frontal. También se observa hematoma y pérdida de sustancia en región del mentón, equimosis en región anterior del cuello. En miembros superiores, se observa múltiples hematomas y excoriaciones a predominio izquierdo. También se observa en miembros inferiores excoriaciones y hematomas en ambas rodillas con lesión de mayor magnitud en rodilla izquierda. A examen interno (...) se observa signos de flogosis en médula espinal. Se observa también hemorragia laminar en cerebro de región temporal izquierda (...)”.

Cabe resaltar que en el acto médico de la Autopsia, se tomó muestras de material humano extraído de las uñas de la víctima para un examen posterior de ADN, el cual fue complementado con la extracción sanguínea efectuada al

incoado –a los mismos fines – según se documenta mediante Acta de Procedimiento de fs. 60 e informe de fs. 136. Como resultado de dichas prácticas, a fs. 328/331 obra el informe de **estudio genético – análisis de ADN**, el cual concluye de manera categórica y como prueba de cargo en contra del imputado EDC, que: “*(...) se detectó el mismo perfil genético que corresponde a un perfil mezcla de ADN que podría pertenecer al menos a dos individuos y al menos uno de los perfiles genéticos presentes en el perfil mezcla correspondería a un individuo de sexo masculino*”: Asimismo, y contando dicho examen con el análisis practicado sobre la muestra indubitable correspondiente al imputado EDC (hisopos bucales, con código Nº 6707), se pudo determinar además como relevante que: “*(...) El perfil mezcla de ADN es compatible con la superposición del perfil de ADN de JCH y el perfil de ADN de EDC(...)*”.

Desde otra perspectiva y alcanzando casi el grado de conclusión científica, debe recalarse que según el Acta de Inspección Corporal efectuada en la persona de EDC, a fs. 30/30vta., consta que: “*(...) presenta como cuadro lesional excoriaciones por rasguño en región frontal, mentón del lado derecho en número dos, pirámide nasal, mentón y cuello, en tórax excoriaciones por rasguño al igual que en antebrazo derecho, las lesiones son recientes y son producto de rasguños (...)*”.

Que este examen se complementa con el Informe técnico médico practicado por el Dr. Fernando Tejerina sobre el cuerpo del imputado EDC, que obra a fs. 40, el que da cuenta que se pudo constatar las múltiples excoriaciones y rasguños que presentaba el acusado al momento del examen, lesiones que también se determinaron como recientes.

Entonces, si confrontamos el resultado de varios exámenes con las lesiones que presentaba la víctima según la autopsia; y a la vez con la

extracción de muestras humanas de las uñas de C, fácilmente se puede colegir que las lesiones recientes que presentaba el acusado se produjeron como resultado de los intentos desesperados de contrarrestar la agresión fatal, desplegados por la víctima JCH como mecanismo de defensa, lesiones que, como se verá más adelante, se compadecen con la forma en que este evento criminoso acaeció, según la versión de los niños ABCH y TACH.

Y a propósito de ello, lamentablemente concuerdan con el reconocimiento del imputado la versión brindada mediante el procedimiento de Cámara Gesell por los menores ABCH y TACH, quienes se encontraban presentes al momento de los hechos. Así, el primero de los niños, que a la fecha del evento contaba con sólo 13 años de edad, dijo: “(...) si yo estaba ahí (...), a la tarde estaban tomando, mi abuelo y mi papá, pero mi papá tomaba poquito, porque tenía que trabajar como sereno en la escuela del Bañado, y después a la noche, a sí, todos se han ido a dormir, yo no tenía sueño, tenía como un tipo presentimiento de lo que pasaba, quería dormir pero no podía, después me dormí un ratito, estaba la luz apagada, prendido el ventilador, después eran las dos (02) por ahí, 2 de la mañana y de ahí siento unos gritos, así ... (no se entiende lo que dice), de ahí yo pensé que estaban entrando a robar o algo, me bajo ahí, prendo la luz de la pieza y encuentro a mi papá, así con mi mamá y mi mamá estaba en el piso y mi papá la tenía así, (el menor muestra llevando su mano izquierda a la cara, tapándose con la mano la boca), y después yo me levanté y le decía que la suelte, que pasa y después no la soltaba, nada y le empecé a pegar en esta pierna (con la mano izquierda se toca el muslo de su pierna izquierda, mostrando el lugar donde le pegaba), le empecé a pegar, y le empecé a pegar y no la soltaba y después en una de esas piñas que le pegaba se me hinchó la mano así (mientras con su mano derecha se agarra la muñeca de su brazo izquierdo, mostrando donde se le había

hinchado). En ese acto, la entrevistadora pregunta: ¿a vos? El menor responde: si, y de ahí que había pasado así, un ratito, después ya, yo sentía que mi mamá no se movía, nada y mi papá se asusta, así, la saca para atrás, la quiere alzar, se le fue y se golpeó acá la frente (se toca con la mano izquierda su frente), mis hermanos también estaban llorando en ese momento, cuando le estaba pegando yo, ya no sabía qué hacer, le empecé a pegar y les decía a los changos que se callen, así, que me ayuden, algo, así, y después voy, así, asustado y lo quiero llamar al ÁRA pero llegué hasta la mitad de la otra casa, no sé porque, lamento la equivocación mía, de no haber ido a hablarlo al ÁRA, después ya la sacó mi papá para el comedor, así, y de ahí yo me hago el tonto, así, voy para el baño para ver qué pasa ... mi papá me dice que estaba ahí, que estaba asustada, así, que estaba viva, me hago el tonto y la veo a mi mamá que estaba tapada, que estaba acostada, así, en el piso del comedor tapada con una colcha y después ya, bah ...! en realidad ya no dormí esa noche, me quedé despierto nomás hasta que ha sido de día y después ya me tenía que ir vistiendo para la escuela, me tenía que poner un buzo, porque estaba fresco al otro día, de ahí primero los llevó a mis hermanos en la moto, después me lleva a mí y después ya nos deja en la casa de mi abuela (...)".

Ante la pregunta de la entrevistadora respecto de "¿Cómo era la relación entre ellos?", el menor responde: "bah, por ahí se peleaban, por qué, no sé por qué, pero se peleaban y al otro día ya estaban, así, juntos, pero yo, mi papá, así, cuando la peleaba a mi mamá yo me ponía a llorar para que no se vaya y de ahí mi mamá lo dejaba que se quede porque yo lloraba y por eso, sino (no se entiende lo que el menor dice)". La entrevistadora pregunta: "¿y estas peleas que vos estás contando entre tus padres, eran muy seguidas? El menor responde: "Si, más o menos, pero yo nunca (no se entiende lo que dice el menor)".

Cabe señalar que la confesión libremente prestada en debate por EDC, encuentra plenamente correspondencia en cuanto al lugar de la casa y la posición el cadáver de C, con el testimonio de ÁRA, ex pareja de la madre de la víctima y uno de los primeros que llegó a la casa escenario del evento, testimonio obrante a fs. 14 y 102 y que fuera incorporada por su lectura. De sus dichos, también como indicio incriminante, se desprende que dijo que – casi por casualidad- encontró en el techo de la casa de hijastra una bolsa atada, que contenía en su interior ropa, elemento que a la poste resultó ser la que usaba la víctima al momento de su muerte y que, según la versión del imputado, él se la había sacado (la había cambiado después de muerta).

También merece destacarse el testimonio de FEZ –fs. 15/16, incorporado por su lectura-, vecino de la pareja involucrada en este hecho, quien, en coincidencia con el reconocimiento del imputado, manifiesta haber escuchado a las tres de la mañana el grito de una mujer que decía desesperadamente “No”, para luego sentir el ruido de la moto que salía de la casa de sus vecinos.

Como se dijo al comenzar este acápite, la prueba analizada, debidamente incorporada a debate resulta harto suficiente para tener, con el grado de convicción de certeza necesario, por probada la existencia del hecho y la autoría material del encausado. Por lo tanto, con ese grado de convicción se tiene por probado el siguiente hecho: “*Que con fecha nueve de Octubre de dos mil diecisiete, en un horario que no puede precisarse con exactitud pero sería entre la 01:00 y las 07:00 horas, en el inmueble sito XXXXX, Sumalao, departamento Valle Viejo de esta Provincia, más precisamente en el interior del único dormitorio de dicha vivienda, JCH se encontraba en una habitación presuntamente descansando, junto a sus tres hijos (ABCH; TACH y JEC de 12, 08, 05 años de edad, respectivamente, a la fecha de acaecido el presente*

*hecho), en el evento se hizo presente su pareja, EDC, con quien convivía y fruto de esa relación –pública, notoria, permanente y estable-, nacieron tres hijos de la pareja antes aludidos, y de cuya relación que se caracterizó por ser una relación desigual de poder que afectó la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica y sexual (al encerrarla cada vez que ésta se quedaba sola en los domicilios donde cohabitaban; al agredirla físicamente sobre partes del cuerpo no visibles a terceros; celándola constantemente e imaginando relaciones con otros hombres; siguiéndola a los lugares que ésta concurría e indagar a su amiga CRA sobre las actividades de ésta, etc.), de la mencionada JCH. En dicha circunstancias, el aludido EDC, por presuntas cuestiones relacionadas a la pareja y bajo la cosificación que éste ejercía hacia JCH, con evidentes fines de ocasionar la muerte de JCH, con sus puños agrede físicamente a ésta golpeándola en la cabeza y el mentón, luego la toma con sus manos por el cuello para intentar asfixiarla y, posteriormente, posiblemente por la defensa que ejercía la víctima, rodea el cuello de la misma con sus brazos, o al menos con uno de ellos, presionando en la garganta y tirando con mucha fuerza hacia arriba, produciéndole a la víctima por dicho medio mecánico intenso sobre su cuerpo una lesión medular consistente en: “... lesión vertebral entre tercera y cuarta vértebra con movilidad exagerada, producida por luxación traumática por un mecanismo de tracción y rotación violenta, la cual produjo una lesión medular sin sección completa de la médula, lesión esta última ...”, la cual fue de tal intensidad que le produjo a JCH la muerte de manera inmediata”.*

Habiéndose establecido en la cuestión precedente la acción ilícita perpetrada por el acusado EDC, corresponde analizar la responsabilidad penal del mismo.

En esa tarea, entiendo que el argumento de la defensa en el sentido de que EDC actuó en la ocasión bajo el atenuante de Emoción Violenta, prevista como atenuante para el delito de Homicidio, ha quedado absolutamente desvirtuado. En efecto, uno de los requisitos de este instituto es que dicho estado sea excusable de acuerdo a las circunstancias que constituyen el contexto del hecho. Ello implica, nada más y nada menos que el arrebato de ira que desencadenó la acción homicida se encuentre justificado en una causa que haya sido idónea para provocar en el sujeto activo un cúmulo de sentimientos que tengan correlato con la realidad. En el caso, según relató EDC en el Debate, su reacción se debió a un ataque de celos generado a raíz de que su mujer, encontrándose dormida, en momentos que él estiró un brazo y la tocó, le dijo “Que bien haces el amor S”, tal como si se dirigiera a un amante.

Sin embargo, el mismo imputado dejó en claro en el debate que no le consta si su esposa le era infiel, admitiendo sólo que esto había pasado hace muchos años. De esta forma dijo que no sabía quién era el tal S, cuya posible existencia fue introducida al juicio por el testimonio de un policía comisionado, Marcelo Cristian Esteban Vega (fs. 9/11, 19 y vta; 65 y vta y 76 y vta.), quien declaró que probablemente este sea el dueño de un negocio de ropa ubicado en Sumalao, donde JCH habría concurrido a comprar con su amiga y testigo CRA. También dicho policía señaló que la víctima mantenía una relación paralela con un tal “Ch”, el cual trabajaba en una empresa del “Pantanillo”, y se trataba de una persona casada y con hijos.

Sin perjuicio de que este magistrado tiene formada opinión en relación a que el testimonio de los policías comisionados, en tanto –por lo general- no revelan la fuente de información, no pueden ser valorados como incriminantes, lo cierto es que en este caso se pondrá de resalto que, hasta lo

que este investigador introdujo a la causa como posible móvil del delito, no pudo ser acreditado. De igual manera, en este Debate la defensa de EDC interrogó a los testigos si sabían algo de un tal “AR”, insinuando que podría tratarse de alguien con quien la víctima mantenía una relación paralela. Sin embargo, también esta posibilidad se diluyó en un interrogatorio improductivo.

Y en relación a ambos extremos, resulta que es la propia testigo CRA, tal vez la mejor amiga de C, JCH, quien relata que la persona señalada como S no tiene nada que ver con el negocio de ropa en cuestión; y que, además, C nunca le fue infiel al acusado. Por el contrario, de los dichos de esta testigo se infiere que EDC era un enfermo de celos; que la celaba constantemente a su amiga a punto de hacerle escándalo porque se demoraba para regresar de cualquier trámite doméstico que hacía. Puntualmente, CRA relató: “(...). Que antes del cumpleaños de su amiga, que fue un 25 de Septiembre, ella no tenía plata para regalarle algo, por lo que la testigo la había llevado a una tienda de ropa como a hs. 19:00. Recuerda que C se midió de todo en esa tienda, regresando a hs. 21:30 aproximadamente. Que luego ellas estaban asustadas debido a que EDH había concurrido a su casa diciendo que le había llegado un mensaje de que C andaba con otra persona. Que la testigo le decía a su amiga que se quede tranquila, y como a las 22:00 de la noche fue el acusado y le pidió disculpas, afirmando este –a manera de ejemplo- que seguramente ella habría hecho lo mismo en su lugar. Que la deponente le solicitó que le muestre ese mensaje, pero que él nunca se lo exhibió (...). Que C no se relacionó jamás con otra persona, ya que ella siempre lo respetó a él”. Tampoco con una persona que se llame S. “Que había la confianza suficiente y que nunca le contó nada (...)”.

En la misma dirección depuso la Sra. NRM, mamá de C, quien, en lo pertinente, sostuvo en audiencia: “(...). Que tenían discusiones, pero que delante de ella nunca observó agresiones”. Luego la testigo recordó “que una vez el Sr. EDC le pegó una trompada en la espalda a su hija porque la celaba con los hombres que estaban en la casa” (...) Precisó también que no conocía a ninguna persona amiga que se llame S. Que su hija le tenía mucha confianza, por lo que piensa que le hubiera contado si hubiera tenido otra pareja (...) Reiteró que el acusado **es** “una persona posesiva, obsesivamente celosa” (...). Que ella le dijo que se quería dejar de él, porque estaba cansada del acoso, debido a que era obsesivamente posesivo”. Que ella era muy bonita, y en ocasiones cuando estaban *peleando*, ella los retaba y les decía que dejen de hacerlo (...). Que AR era compañero del Sr. EDC, y que C le contó que eran compañeros de trabajo (...).”

Entonces, como se puede inferir del análisis precedente, la única razón por la que EDC agredió a su mujer hasta darle muerte, sin importarle la presencia de sus hijos pequeños en el lugar y en la ocasión, reside en su carácter violento y en su formación cultural inclinada hacia un machismo exacerbado, en virtud del cual se sentía dueño de la vida de C. Y si bien es cierto que según los informes que sobre su personalidad obran en autos (los que se consignarán más adelante) su perfil da cuenta de una estructura de enfermedad celotípica, en el evento no tenía ningún motivo o causa justificada para sentirse preso de un ataque de celos; en otras palabras, su arrebato de ira nunca se encontró justificada en hechos concretos de infidelidad.

Entonces, infiere este magistrado, que lo declarado al respecto por EDC no es más que una mentira, inventada para sustentar la defensa de la emoción violenta. Por el contrario, o más probable es que esa noche trágica y cuando regresara a su casa de la escuela donde trabajaba, haya iniciado una discusión

con C –la que, a la postre, terminó con la agresión fatal- originada en la decisión de la víctima de terminar con la relación; y, visto desde el prisma del imputado, a raíz de que este nunca aceptó esa posibilidad en tanto se creía dueño de su mujer. Y esta aserción encuentra un lógico sustento en que, según los dichos de la testigo CRA y de los menores ABCH y TACH, C había decidido correr a su marido de la casa.

Como conclusión, el atenuante de la emoción violenta debe ser descartado en esta causa y declarar responsable penalmente al imputado EDC.

Y a propósito de esta última conclusión, la capacidad de culpabilidad del incoado ha quedado claramente plasmada en los informes psiquiátricos y psicológicos que se le practicaron en la I.P.P., y que legalmente fueran introducidos a este debate por su lectura. Así, la pericia psiquiátrica realizada por la Dra. Silvia Alejandra Gallardo (obrante a fs. 144/144vta.), concluye: “(...). **I)** El entrevistado no presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales al momento del examen **II)** (...) presenta (...) rasgos de personalidad de características de tipo narcisista, egocéntrico y psicopática (...) **III)** Al momento del examen psiquiátrico el mismo no presenta alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental; esto se despliega de la evaluación del examen psíquico, el cual muestra características de normalidad a nivel de la conciencia, orientación, memoria, atención, bulia (voluntad), lenguaje, (...), por lo cual puede comprender la criminalidad de lo que se le acusa al momento presente. **IV)** Al momento del examen pericial el entrevistado puede dirigir sus acciones. **V)** No presenta alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental al momento del examen”.

Por su parte, igual informe científico realizado por la Lic. en psicología Nadia Verónica Huppi (fs. 233/233vta.), concluye: “(...) Teniendo en cuenta su historia vital, atravesada por situaciones de abandono de su figura paterna y

materna, se puede inferir que estas vivencias lo llevaron a construir en el presente vínculos caracterizados por el control y el temor a la pérdida (...). Mediante lo observado en las entrevistas se puede inferir que presenta un patrón de inestabilidad de sus relaciones interpersonales, su autoimagen y sus afectos, habría un patrón de preocupación y/o control por el entorno. Al momento de la entrevista EDH no presentaría remordimiento por las consecuencias de sus actos, dando justificaciones superficiales (...)"". En cuanto a su dinámica intelectual, volitiva y emocional de la presente en la comprensión del acto delictivo: "EDH (...) presenta un nivel intelectual normal, su discernimiento está conservado, mantiene un pensamiento que no evidencia alteraciones". En relación a la presencia de alteraciones psicológicas, "durante el desarrollo de los sucesos conserva su capacidad mental para entender las circunstancias en que se encontraba, por lo cual se puede inferir que el Sr. EDC podría dirigir sus actos y tiene comprensión de los mismos (...)".

En consecuencia, corresponde descartar la defensa de emoción violenta alegada por la defensa del imputado, y tener por acreditada la autoría penal responsable del imputado EDC en este hecho.

### **Segunda Cuestión:**

Me toca ahora emprender la tarea de encorsetar los hechos en la calificación legal.

En primer lugar, este magistrado interpreta que el agravante de haber sido cometido el homicidio en contra de una persona con la cual mantuvo una relación de pareja, prevista y penada por el Art. 80 inc. 1º del C.P., ha quedado acreditada sin lugar a duda alguna en este debate. En efecto, no sólo EDC reconoció este extremo sino que también las testigos que comparecieron a deponer en juicio, así como las demás declaraciones introducidas por su

lectura, dan cuenta de que víctima y victimario convivían desde hace aproximadamente 14 años, en lo que hoy se llamaría -de acuerdo al nuevo Código Civil- una “Unión Convivencial”, dispensándose el trato recíproco de convivientes y criando hijos de la pareja.

Por otra parte, se entiende también que el caso que se juzga se trata de un homicidio calificado por mediar violencia de género, más conocido como Femicidio, en los términos del Art. 80 inc. 11 del C.P.

Y para abordar el análisis de esta figura, donde el término “violencia de género” resulta un concepto que hay que desmenuzar en función de si en el caso existió un vínculo basado en una relación simétrica de poder, donde la mujer se mostraba como inferior al hombre y por voluntad de este último, nada mejor que recordar las citas que hiciera el colega Dr. Fernando Esteban en el voto que vertiera en la causa identificada como Expte. N° xx/2014 “Q, FA s.a. Homicidio Agravado por Femicidio- Capital - Catamarca”, el cual fuera el primer precedente judicial de un fallo condenatorio en el que se aplica el instituto.

En aquella ocasión, el colega sostuvo citando doctrina: ““(…)

Siguiendo a Echeburúa y De Corral en un trabajo de notable prestancia, los autores señalan que *“el punto de máximo riesgo físico para la mujer suele ser el momento de la separación, cuando la mujer se rebela y cuando el varón se da cuenta de que la separación es algo inevitable. El riesgo aumenta si ha habido con anterioridad violencia física y un aumento creciente de los episodios violentos, si ha habido agresiones o amenazas con armas u objetos contundentes, si el hombre no acepta radicalmente la separación, si ejerce conductas de acoso, si consume alcohol y drogas o si muestra alteraciones psicopatológicas (celos infundados, impulsividad extrema, dependencia emocional, depresión, etcétera). En el caso de los homicidios contra la*

*pareja, los malos tratos habituales, el abandono y los celos (o las conductas controladoras extremas) constituyen una trilogía letal. La ruptura no deseada de la pareja desencadena en el hombre graves consecuencias de íntimo dolor y frustración. En ese momento puede abrirse la puerta de las reivindicaciones y de la expresión de los agravios, al hilo de la desintegración del proyecto de vida, de la pérdida de la persona amada, de la infidelidad, de la mentira o del desprecio (Cfr. Echeburúa, E. y De Corral, P. “*El Homicidio en la Relación de Pareja: Un Análisis Psicológico*”. Artículo publicado en la revista *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Ed. N° 23, año 2009, Ps. 139/140)”.*

Conforme quedó debidamente acreditado al tratar la primera cuestión, el incoado era una persona obsesivamente celosa y controladora de su mujer, además de que acostumbraba a ejercer violencia física sobre ella.

Dicha condición de violento de EDC fue corroborada por lo depuesto por la testigo YGV (fs. 24), junto a CRA amiga de la víctima, en tanto refirió que compartía con C varias tardes de mateadas, y que esta le contaba que su pareja era un poco celoso, notando la testigo que cuando se juntaban en la casa de CRA, EDC, luego de dejar a su mujer allí, regresaba a los pocos minutos para ver si ella continuaba allí.

En la misma dirección, por los dichos ya transcriptos de NRM (mamá de C) y de la amiga CRA, EDC hasta incurría en el despropósito o absurdo de dejarla encerrada junto a sus pequeños hijos durante las noches, horario en el que él trabajaba como sereno en una escuela de la zona.

La sinrazón de ésta conducta se muestra palmaria a pocos que nos imaginemos el riesgo que corrían si durante esas noches sufrían algún percance, tal como un incendio o cualquier otro, esto es, alguno como el que diera cuenta la testigo CRA en orden a que, una noche C la llamó pidiéndole

auxilio porque un hijo se le había enfermado, motivo por el cual ella y su marido tuvieron que salir urgente a buscar un medicamento.

Repárese a este respecto, que en debate el traído a proceso intentó justificar que la que la puerta de la casa podía ser abierta desde adentro; que poseían dos llaves de dicho candado y uno de ellos lo tenía C; y que, además, se podían abrir fácilmente las ventanas, dando a entender que su mujer –y sus hijos- nunca quedaban encerrados.

Como se dice, este extremo quedó absolutamente desvirtuado por los testimonios de CRA y de NRM. La primera sostuvo que “(...) una madrugada C le había requerido que le llevase ibuprofeno para JEC(el hijo más chico), que ella fue a comprarlo a la madrugada, pero al llevarlo a la casa de ella no había forma de abrir para pasarselo el remedio porque la puerta estaba cerrada al igual que las ventanas, ya que la dejaban encerrada con los chicos. Que la deponente tuvo que llamar a su marido para poder abrir la ventana, y así lograr pasar el remedio (...). Respecto al tema de los remedios que ya refirió anteriormente, la testigo precisó que “como él la dejaba encerrada, y había una sola llave, ella no podía abrir”. Que en esa oportunidad, tuvieron que forzar la ventana, ya que no se habría fácilmente (...)”.

A su turno, la mamá de C sostuvo: “(...) Sobre las medidas de seguridad de la casa, expresó que había una cadena y un candado, y que este último tenía una sola llave. Que para abrir las ventanas de la casa de su hija, había que hacer mucha fuerza. Que la cadena estaba con candado desde afuera. Su hija le había manifestado que EDH le ponía candado, y preguntada por ella sobre qué pasaría si ocurriera algo, su hija le había dicho que no se haga problemas ya que EDH venía a la mañana y abriría. Que mis hijas le hacían bromas sobre ello, diciéndole que ya se tenía que ir porque le iban a

cerrar el calabozo. Precisó que no sabía si ellos habían hecho una copia de la llave (...)".

Pero antes de formular una conclusión sobre los asertos precedentes, conviene recordar los conceptos que sobre la violencia de género contiene la ley 26.485 (B.O. 01/04/09), conocida como *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones interpersonales*. Así, dicha norma, en su art. 4 reza “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes” (los destacados y subrayados en negrita son propios). Por su parte, el art. 5 al mencionar los tipos de violencia prescribe: “Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: **1.- Física**: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. **2.- Psicológica**: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause

*perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- (...).*

Es entonces que bajo la luz de estos conceptos, los que, a mi criterio, esclarecen el instituto de la violencia de género, debe tenerse por acreditado con el grado de certeza exigido como sustento de una sentencia definitiva, que EDC agredía físicamente a su mujer; que esta violencia ya la ejercía desde mucho tiempo antes –desde que la pareja vivía en un paraje del departamento xxxx, según el testimonio de CRA-; que también la abusaba sexualmente; que a raíz de celos infundados la perseguía y acosaba; y que, entre otros actos abusivos de su poder patriarcal, la encerraba junto a sus hijos bajo llave durante las noches.

Como lógica consecuencia, no caben dudas de que el acusado actuó en la ocasión en la forma prevista por la agravante en cuestión, es decir, mediando violencia de género.

En otras palabras, se encuentran satisfechos aquí los requisitos que exige el instituto, cuales son: 1) el autor del delito es un hombre; 2) la víctima fue una mujer y, 3) ha quedado acreditado que previamente al lamentable asesinato de la víctima, existió un claro contexto de violencia de género.

Por último y en lo que hace a este acápite, cabe reafirmar que el relato del hecho realizado por el Sr. Fiscal investigador al momento de confeccionar el decreto respectivo, y que constituye el hecho materia de la acusación, ha

sido minucioso y en extremo detallado al señalar las conductas que desplegó el acusado y que constituyen el tipo de violencia de género, según se ha fundamentado en los párrafos anteriores. Así se declara.-

**Tercera Cuestión:**

En el análisis de esta cuestión, resulta obvio señalar que al no estar sancionado este homicidio doblemente agravado por una pena divisible, carece de toda relevancia el análisis de las pautas de valoración que nos brindan los Arts. 40 y 41 del C.P.. Sólo se dirá que la pena que corresponde imponer es la de Prisión Perpetua, en los términos del Art. 80, 1º párrafo e inciso 1º y 11º del C.P., con más accesorias de ley y costas. Así se declara.-

**Cuarta Cuestión:**

Que conforme al resultado arribado al tratar las cuestiones precedentes, y lo peticionado por la parte Querellante Particular al expresar su alegato, en el que solicitó se lo condene al imputado EDC, como autor penalmente responsable del delito de **Homicidio Dblemente Calificado por ser Cometido Contra una Persona con la cual mantuvo una Relación de Pareja y por Feminicidio en Concurso Ideal en calidad de Autor**, en los términos del Art. 80, incs. 1º y 11º del C.P., a la pena de Prisión Perpetua, con más accesorias de ley y costas, en honor a la brevedad, corresponde sin más remitirnos a los fundamentos ya expresados y hacer lugar a la misma en todas sus partes. Así se declara.-

**Quinta Cuestión:**

Que con respecto a la Acción Civil, debe repararse que la instancia se articuló por parte de la Sra. NRM, en su carácter de madre de la víctima JCH, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. FRCP.

Dicha legitimación, al momento del alegato, fue modificada por el letrado de forma que reclamó también por el derecho de representación que la

abuela materna ejerce sobre sus nietos ABCH, TACH y JEC. Para ello, sostuvo que reclamaba en concepto de daños y perjuicios, conforme lo dispuesto a los Arts. 397 cc y cc. C.P.P., 319 cc y cc. C.P.C.C., por el hecho delictivo que obra en la requisitoria Fiscal de fs. 380/396.

Dicho daño lo discriminó en una indemnización por **DAÑO MORAL** fundado en los dolores y padecimientos experimentados a raíz de los hechos de violencia que ha llevado a la perdida de la vida de JCH, traducido en la pérdida de una hija pero también de la madre de tres niños, por un accionar injustificado e indebido por parte del Sr. EDC, valuándolo en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000,00)**; **DAÑO PSICOLÓGICO** producido como resultado de todos los ataques que provocaron el sufrimiento y padecimiento de los niños de quien en vida se llamara JCH, y las secuelas acreditadas en las entrevistas, concepto que dimensionó en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00)**, discriminados de manera individual por cada uno de los niños; y finalmente por **GASTOS DE SEPELIO** (resultante de todos los gastos que tuvo que afrontar la Sra. NRM por la muerte de su hija), por la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**, ascendiendo el total de lo reclamado en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL (\$430.000)**.

Por su parte, en la misma ocasión procesal de formular el mérito de la prueba que sustenta la hipótesis defensiva, el Dr. OSB sostuvo que discrepaba con la Acción Civil, ya que ninguna de las circunstancias a la que alude para fijar el daño se encuentra acreditada en autos, tanto en cuanto a la existencia de daño psicológico como de gastos de sepelio, por lo que se opone a dicha solicitud. Que respecto al Art. 29 del C.P. dejó librada su estimación al arbitrio del Tribunal.

En la tarea de tratar esta cuestión, lo primero que se debe advertir es que por exigencia procesal la instancia del reclamo civil en el proceso penal debe articularse en la oportunidad prevista por el Art. 99 del C.P.P., es decir, “antes de la clausura de la investigación penal preparatoria.

Entonces, si en autos consta que mediante Expte. Letra C N° xxx/17 (Acumulado por cuerda) dicha instancia se articuló oportunamente pero sólo en relación a la legitimación que le da a la Sra. NRM su carácter de heredera de la víctima, se debe concluir que la pretensión del letrado de ampliar esa legitimación activa al derecho de los hijos de JCH, recién en el momento de los alegatos, resulta improcedente por extemporáneo.

Por lo tanto, sólo cabe analizar el pedido de daños y perjuicios respecto de quien se constituyó en la instancia procesal correspondiente. En esa tarea, su carácter de madre de la víctima se encuentra acreditada con la Partida de Nacimiento obrante a fs. 05 del incidente en cuestión.

Ahora bien, como se dijo, a su respecto, el reclamo se formula por Daño Moral y se justiprecia en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000,00).

Como se sabe, el daño moral no configura un perjuicio que recae sobre el patrimonio de la víctima sino que, por el contrario, atiende a las repercusiones subjetivas de la lesión en la afecciones de aquella y en consecuencia, su monto sólo resulta cuantificable a través del uso de las facultades discrecionales –art. 29 del Código Penal y art. 1078 CC-(Confrot. Casas, Margarita D., Arocena, Gustavo A – Director-, *La Sentencia del Juez Penal que resuelve sobre la acción civil*, en Reparación de Daños en el Proceso Penal, editorial Mediterránea, p. 421, año 2005). La jurisprudencia ha dicho sobre este rubro, que no requiere prueba directa y se infiere *in re ipsa*, a partir de una determinada situación objetiva, siempre que ésta permita deducir

la existencia de un menoscabo en las afecciones legítimas a las víctimas (TSJ Córdoba, Sent. N° 32, 20/5/02, “Nicolini”, Sent. n° 21, 10/4/03, “Lopez. Julio”, citado por Casas, Margarita D., Arocena, Gustavo A – Director, *La Sentencia del Juez Penal que resuelve sobre la acción civil*, en Reparación de Daños en el Proceso Penal, editorial Mediterránea, p. 422, nota 36, año 2005).

En esa línea interpretativa, se entiende que el daño moral sufrido por la madre de la víctima se encuentra acreditado con creces con sólo reparar que la Sra. NRM tuvo que hacerse cargo de sus tres nietos, lo cual no solo implica el sostén material sino también, y fundamentalmente, la contención espiritual de unos niños que quedaron –y probablemente- seguirán traumados por el resto de sus vidas a raíz de la vivencia trágica que les tocó presenciar. Y si bien consta en autos que por la intervención de la autoridad de aplicación en materia de niños, niñas y adolescentes (Ley 5307), la Subsecretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, quien actúa en el caso junto a la Sra. Juez de Familia Dra. Ana Valdés de Sierra, en algún momento los niños quedaron a cargo de su abuela paterna, lo cierto es que a la fecha de esta sentencia su cuidado personal le ha sido otorgado a la Sra. NRM, según sentencia interlocutoria N° XXXX de fecha 10 de Diciembre del año 2018, la cual ha sido agregada en este debate y que obra en las últimas fojas de este Expte.

Y a propósito de la relación de causalidad que se exige entre el hecho generador y el daño producido, baste con leer la transcripción de las Cámaras Gesell efectuadas a los niños nombrados –aquí transcripta-, para dimensionar la entidad del perjuicio psicológico que, a mi criterio, se traduce en daño moral para la abuela en tanto esta debe contener a sus nietos.

También este concepto debe comprender el obvio padecimiento o dolor que causa la muerte de una hija de tan sólo 29 años de edad.

Así las cosas, corresponde justipreciar el daño en la suma solicitada por ese concepto de daño moral para la accionante NRM, es decir, en PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000,00), haciendo lugar parcialmente a la instancia de Actor Civil instaurada. Con costas en cuanto procede la demanda. Así se declara.-

**VOTO DEL DR. CARLOS ALBERTO ROSELLO:**

Que por las razones de hecho y derecho puestas de manifiesto por el colega del primer voto, se adhiere en un todo a los fundamentos y conclusiones del mismo, en relación a cada una de las cuestiones sometidas en decisión.

**VOTO DEL DR. FERNANDO DAMIÁN ESTEBAN:**

Que por las razones de hecho y derecho, expresadas por el Dr. Carlos Rodolfo Moreno, coincide plenamente con los fundamentos y conclusiones argumentadas, que fueron sometidas a decisión.

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad el Tribunal:

**RESUELVE:**

I) Declarar culpable a EDC de condiciones personales relacionadas en la causa como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado, por haber sido la víctima pareja conviviente y por haber sido perpetrado mediando violencia de género (femicidio); (arts. 80 incs. 1y 11, 54 y 45 del C.Penal) condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de prisión perpetua (arts. 40 y 41 del C.Penal) .- Con costas; mas accesorias de ley (arts . 407 y 536 del C. P. P. y 12 del C.Penal).-

II) En atención a lo previamente resuelto hacer lugar a la querella particular instaurada en la presente causa por NRM.

III) Hacer lugar parcialmente a la acción civil instaurada por NRM , fijándose por todo concepto indemnizatorio, la suma de pesos doscientos cincuenta mil (250.000).- Dicha suma deberá ser abonada en forma actualizada desde el día de la comisión del hecho, con más los intereses correspondientes a la tasa pasiva para operaciones de redescuento del Banco Nación Argentina hasta la fecha del efectivo pago, conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia ( art. 29 y correlativos del C. Penal).

IV) Regular los honorarios profesionales del Dr. OSB en la suma de veintitrés jus ( 23 jus ), conforme Arts. 6,46 y concordantes de la Ley 3956 y Acordada 4183/2011 dictada por la Corte de Justicia.

V) Regular los honorarios profesionales del Dr. RFCP, en la suma de treinta y cinco Jus (35 Jus) por su doble actuación como patrocinante del querellante particular y actor civil (Arts. 6,46 y concordantes de la Ley 3956 y Acordada 4183/2011 dictada por la Corte de Justicia).

VI) protocolícese, hágase saber, firme ofície se a la jefatura general de policía y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Juzgado Federal Secretaría Electoral, al Juzgado Electoral provincial, a la Dirección De Derechos Humanos, al Colegio de Abogados y al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Ejecutoríese.-